



CUENTA. - En Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, doy cuenta al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, con el estado procesal que guardan los autos originales del expediente 535/2022.- **CONSTE.**

AUTO.- HERMOSILLO, SONORA A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T A la cuenta que antecede, del análisis de los autos del expediente 535/2022, relativo al Juicio de Lesividad promovido por el Ayuntamiento de Naco, Sonora en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, se advierte la actualización de la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 [fracción V] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismo que para su estudio, a la letra se cita:

(...) **“ARTÍCULO 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:** I.- El demandante se desista expresamente de la acción intentada; II.- El actor fallezca durante el juicio, siempre que no se trate de derechos transmisibles; III. Sobrevenga o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; IV.- De las constancias de autos se demuestre que no existe el acto impugnado, o cuando no se pruebe su existencia en la audiencia del juicio; **V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;** o VI.- La parte demandada haya satisfecho las necesidades del actor. El sobreseimiento no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la demandada”.

Conforme al dispositivo jurídico citado, se advierte de la imposición de autos, el transcurso del término de cien (100) días naturales sin que se hubiese efectuado ningún acto procesal, esto, ya que a fojas 114 y 115 del sumario, se observa que obra el acuerdo



de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda interpuesta por la Síndico Propietario del Ayuntamiento de Naco, Sonora, siendo este el último impulso procesal dentro del juicio en que se actúa por lo que respecta a la parte actora.

Ahora bien, de lo anterior se infiere que, del veintidós de junio de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, han transcurrido **seiscientos setenta y ocho días (678) naturales**, sin que se advierta que en dicho período la parte actora haya presentado promoción tendiente a que este Tribunal continuará la secuela procesal del presente juicio, o sin que se hubiese celebrado acto procesal alguno, por lo que se actualiza la causal de sobreseimiento de estudio, toda vez, que se considera un desinterés tácito de la parte actora **Ayuntamiento de Naco, Sonora**, a continuar la tramitación y resolución del presente juicio, actualizándose con ello de forma por demás clara y evidente la causal de sobreseimiento citada con anterioridad.

En efecto, el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, reconoce como causal de sobreseimiento la inactividad procesal, con la condicionante de que transcurran los **cien días naturales** que expresamente dispone el artículo invocado, sin que en dicho término se hubiese realizado acto procesal alguno, quedando en evidencia que la intención del legislador en incluir esta causal es con el objeto de que los juicios no permanezcan en estado de inactividad o paralizados sin cumplir la función por la cual fueron erigidos; es decir, la causa por la cual se excitó a este Tribunal a conocer del juicio intentado, lo que permite concluir que con esta disposición, el legislador contempló no solo la función de este Tribunal de impartir justicia, sino que además impuso a las partes la obligación de sujetarse y sobre todo cumplir con cargas



procesales, estableciendo que las partes deben realizar actos procesales para la continuación del juicio.

Lo anteriormente señalado, se estima que no resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que no puede determinarse que con el sobreseimiento decretado se vulnere el derecho humano a la tutela judicial efectiva que le asiste a las partes, ya que el cumplimiento del mencionado derecho humano queda sujeto a los plazos y términos fijados por las leyes que obligan a las partes a cumplir con las cargas y deberes legales que la ley dispone.

Así pues, esta causal de sobreseimiento es propiamente la figura de la caducidad de la instancia, la cual sanciona precisamente el desinterés en la continuación de los juicios.

De lo antes expuesto y razonado, se concluye que basta que de autos se advierta la inactividad en la realización de actos procesales durante el término de cien días naturales, para que se determine la actualización del sobreseimiento contenida en el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal y como aconteció en el presente juicio.

Por otra parte, conviene reparar en lo señalado por la tesis jurisprudencial PR.A.CS. J/41 A (11a.) de registro digital: 2027963, integrada por los Plenos Regionales por contradicción de tesis (ahora criterios), la cual es del rubro y texto siguiente:

(...) “CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA CARGA DE LAS PARTES DE DAR IMPULSO AL PROCESO ES HASTA EL DICTADO DEL AUTO CON EFECTOS DE CITACIÓN PARA SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, POR LO QUE ANTE LA FALTA DE ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL JURISDICCIONAL Y LA OMISIÓN DE LAS PARTES EN SOLICITARLO, CONFIGURA AQUÉLLA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO
Expediente: 535/2022

Hechos: Dos Tribunales Colegiados del Tercer Circuito en Materia Administrativa conocieron de juicios de amparo directo promovidos por personas físicas contra resoluciones en las que el Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, decretó la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por el numeral 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa de dicha entidad, sin que previamente haya dictado el auto previsto en el artículo 47 de este último cuerpo legal, el cual manda poner los autos a la vista de las partes para que, dentro del término de tres días, formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia. Los órganos colegiados sostuvieron, en esencia, criterios discrepantes en cuanto a la carga procesal de impulsar el procedimiento a efecto de que fuese dictado el auto de citación para sentencia, pues mientras un Tribunal Colegiado estimó que dicha inactividad procesal sólo es atribuible al órgano jurisdiccional, y por ende, no era dable atribuir a las partes los efectos perjudiciales como la caducidad de la instancia, el otro Tribunal Colegiado estimó que la carga procesal de dar impulso al proceso es hasta el dictado de dicho auto, por tanto, lo que configura la caducidad no es la falta de actuación del órgano jurisdiccional, sino la omisión de las partes de no cumplir con esa carga procesal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del auto que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, so pena de que caduque la instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, aplicado supletoriamente, por falta de impulso al procedimiento.

Justificación: Conforme al marco normativo que regula el procedimiento administrativo en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente antes de la reforma de nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y atento al principio dispositivo en el proceso, es en las partes en quienes recae no sólo la obligación de iniciar el procedimiento, sino también la determinación de su contenido e impulso para el esclarecimiento de la verdad en la resolución de la controversia, por tanto, constituye una carga procesal para las partes solicitar al órgano jurisdiccional el dictado del proveído que manda poner los autos a la vista de los contendientes, para que formulen por escrito sus alegatos, con efectos de citación para sentencia, previsto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, so pena de que caduque la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO
Expediente: 535/2022

instancia en términos del artículo 29 Bis del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, por falta de impulso al procedimiento, pues de no hacerlo, ante el incumplimiento en la obligación por parte del tribunal jurisdiccional operará la caducidad de la instancia como consecuencia de la omisión del gobernado de seguir impulsando el procedimiento que le resulta imputable.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

Contradicción de criterios 79/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de noviembre de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria (...).

Es por ello, que, como quedó señalado, la caducidad de la instancia tiene por objeto poner fin a la indefinición de los juicios por inactividad procesal para con ello salvaguardar el principio de seguridad jurídica, siendo que la carga procesal, traducida como el impulso que debe darse al juicio, es atribuible a las partes. Situación que no es gravosa para el gobernado tomando en consideración que dicha exigencia se basa en el principio dispositivo que rige los procedimientos administrativos, salvo las excepciones que la legislación indique, y que se sustente en el hecho manifiesto de que nadie tiene más interés en que se resuelvan las pretensiones deducidas en juicio que las partes.

Además la aludida carga procesal encuentra razonabilidad en una situación de hecho relevante, en virtud de que la obligación de impartir justicia por parte del tribunal jurisdiccional se desenvuelve sobre una pluralidad de asuntos cuyo número en ocasiones llega a ser elevado, lo que en sí mismo ya importa una carga fuerte para los juzgadores, mientras que el interés de las partes está centrado en un solo expediente, el suyo, de ahí que a la luz de un balance de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO
Expediente: 535/2022

proporcionalidad, no resulte desmedido que sean las partes quienes deban seguir impulsando el procedimiento.

De ahí que un desinterés tácito implica que dicha figura opera de pleno derecho cuando las partes incumplen con la carga de impulsar el procedimiento, ya que el abandono del procedimiento manifiesta su voluntad (implícita) de no continuar su tramitación, por lo que, acorde con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la finalidad de orden público que reviste a la caducidad de la instancia, es innecesario requerir a las partes previamente a su declaración.

Con base a lo anteriormente fundado y motivado, y conforme al análisis oficioso de las causales de improcedencia o sobreseimiento que se encuentra obligado a realizar este Tribunal conforme al artículo 89 fracción II en relación con el diverso 17 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, **decreta el sobreseimiento del presente juicio**, por haberse actualizado la causal prevista en el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente acuerdo para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 fracción I, inciso f) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y, Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO
Expediente: 535/2022

quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

DR. DANIEL RODARTE RAMÍREZ.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

ACUERDO PLENARIO
Expediente: 535/2022

LISTA.- En cinco de junio de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos la resolución que antecede.-
CONSTE.-

COPIA